

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-633/2024 Y SG-
JDC-634/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA DE
LOURDES BARRERA RAZO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
GERARDO QUIRINO VELÁZQUEZ
CHÁVEZ

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS, para resolver los autos de los presentes juicios de la ciudadanía, promovidos por María de Lourdes Barrera Razo, por derecho propio y ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Jalisco”, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de esa entidad, la sentencia de cinco de septiembre pasado, dictada en el expediente JIN-179/2024.

Palabras clave: *cadena de custodia, irregularidades graves, cómputo municipal, declaración de validez, constancia de mayoría.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte, lo siguiente:

¹En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

1. Inicio del proceso local. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral, para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones y municipales, en el Estado de Jalisco, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el país.

3. Cómputo municipal. El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Tlajomulco de Zúñiga del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco³, la cual concluyó el ocho siguiente, resultando triunfadora la planilla postulada por Movimiento Ciudadano en el citado municipio, con los resultados siguientes⁴:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURAS O COALICIÓN

Partido, candidatura o coalición	Votos con letra	Votos con numero
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho	95,498
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Veinte mil novecientos noventa y cuatro	20,994
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Setenta y seis mil doscientos treinta y cinco	76,235
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Dos mil setecientos treinta	2,730
VOTOS NULOS	Doscientos diez	210
TOTAL:	Ciento noventa y cinco mil seiscientos sesenta y siete	195,667

³ En adelante Consejo Municipal e Instituto local, respectivamente.

⁴Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/ACTA-COMPUTO-MUNICIPAL-TLAJOMULCO-DE-ZUNIGA.pdf>



4. Declaración de validez. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC-ACG-294/2024⁵, mediante el cual, entre otras cosas, calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

5. Juicio de inconformidad local. En contra de lo anterior, el catorce de junio, la parte aquí actora presentó la demanda del medio de impugnación local.

6. Acto impugnado. El cinco de septiembre, la responsable emitió la sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

7. Demandas de juicio de la ciudadanía. Inconforme con tal determinación, el día nueve de septiembre, la parte actora promovió los presentes medios de impugnación.

8. Turno y radicación. El diez de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar los juicios de la ciudadanía con las claves **SG-JDC-633/2024** y **SG-JDC-634/2024**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los asuntos, admitió a trámite las demandas y se ordenó cerrar la instrucción para formular el respectivo proyecto.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁵ Visible en la página: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/398iepc-acg-294-2024098-tlajomulco.pdf>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía⁶.

Lo anterior, por tratarse de sendos medios de impugnación promovidos por una ciudadanía en su calidad de candidata postulada por una coalición de partidos políticos, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó los resultados de la elección a municipales del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

ACUMULACIÓN

Esta Sala advierte que existe conexidad entre el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-634/2024**, con el diverso expediente **SG-JDC-633/2024**, toda vez que, se controvierte el mismo acto y existe identidad de la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SG-JDC-634/2024** al diverso expediente **SG-JDC-633/2024**, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-633/2024
Y ACUMULADO

Si bien es cierto, la ciudadana María de Lourdes Barrera Razo presentó dos demandas ciudadanas en las que impugna el mismo acto, también lo es que, de la revisión de los agravios y pruebas, contenidos en estas se aprecia que son parcialmente distintas.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al sumario acumulado.

PARTE TERCERA INTERESADA EN AMBOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

En el asunto, compareció como parte tercera interesada el ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez, por propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal electo en el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien manifiesta un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que en los escritos presentados hace constar su nombre y firma, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora de los juicios de la ciudadanía, ya que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, que confirmó los resultados del Consejo Municipal en la elección combatida.

Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, es claro que la parte tercera interesada tiene interés y legitimación para comparecer en los presentes juicios, a efecto de que prevalezca el acto impugnado, ya que de autos se demuestra que, también compareció con dicho carácter en la instancia primigenia.

De igual forma, los escritos de mérito fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la publicitación de ambos medios de impugnación transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del diez de septiembre a la misma hora del trece siguiente y estos fueron presentados ante la responsable a las nueve horas con siete minutos y nueve horas con ocho minutos, respectivamente, del trece de septiembre, como se desprende de sus acuses⁷.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La parte tercera interesada hace valer como causa de improcedencia, en los presentes medios de impugnación, la falta de legitimación de la parte actora, con base en el artículo 88 de la Ley de Medios, pues en un inicio promovió juicio de revisión constitucional electoral.

De igual forma, al tratarse el acto controvertido de una sentencia definitiva emitida en un juicio de inconformidad local, también debe considerarse la improcedencia del juicio de la ciudadanía, al no cumplir con los supuestos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios, por tanto, a su juicio debe desecharse el medio de impugnación con base el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso d) de la citada Ley de Medios.

Asimismo, aduce que la promovente expresó en su escrito inicial su intención de interponer un juicio de revisión constitucional electoral y no un juicio de la ciudadanía, por lo que el error en la elección de la vía no puede ser un error subsanable y por el contrario, refleja una falta de precisión del escrito inicial, al no satisfacer los requisitos formales para su procedencia.

Ahora, a juicio de esta Sala Regional, la primera y tercera razones por la que sustenta la improcedencia de los presentes juicios, resulta **inoperante**,

⁷ Visible a fojas 57 del expediente SG-JDC-633/2024 y-82 del expediente SG-JDC-634/2024.



toda vez que, el Magistrado Presidente de este ente colegiado, con base en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, tiene la facultad, como sucedió en la especie, de poder encauzar las vías instadas por los promoventes, con el fin de optimizar los tiempos en la tramitación, sustanciación y resolución de los asuntos.

De igual forma, el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, claramente establece que, el error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento.

Ello, en consonancia con lo indicado con la jurisprudencia 12/2024, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**⁸.

Respecto a la segunda causa que esgrime, esta resulta **infundada** ya que, es criterio reiterado de este Tribunal que, las personas candidatas a cargos de elección popular están legitimadas para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Ello, en atención a que ello salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral,

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Lo anterior, permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia⁹.

Por tales motivos, las causas de improcedencia no pueden prosperar por lo que se continua con el estudio del asunto.

PROCEDENCIA

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. En relación con el requisito en estudio, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado se emitió el cinco de septiembre, mientras que las demandas se presentaron el nueve siguiente¹⁰, por lo que resulta evidente que están en tiempo.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2014, de rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

¹⁰ Fojas 01 vuelta de los expedientes SG-JDC-633/2024 y SG-JDC-634/2024.



c) Legitimación e interés jurídico. La parte promovente cuenta con legitimación dado que se trata de ciudadanía que impugna por derecho propio y cuenta con interés jurídico, ya que presentó el juicio en el que recayó la sentencia impugnada, que estima violenta su derecho a ser votada en la elección del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, jalisco, que fue confirmada por la responsable.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

ESTUDIO DE FONDO

- **Metodología**

La respuesta a los agravios se hará siguiendo el orden de prelación de las demandas presentadas por la parte actora, ya sea individual o de manera conjunta, dependiendo de los argumentos, sin que ello genere perjuicio pues lo importante es que se dé respuesta a lo planteado¹¹.

- **Síntesis de agravios**

¹¹ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La actora María de Lourdes Barrera Razo, en síntesis, señala que en la elección se perpetró un fraude al romper la cadena de custodia, para alterar la votación, violando los sellos de los paquetes electorales, manipulando los votos y alterando el resultado, eliminando con este proceder los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Lo cual fue realizado desde los Consejos Distritales Locales 12 y 14 del Instituto local, al validar el fraude en la sesión de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal, no obstante que había detallado de manera puntual el total de casillas manipuladas, con el comparativo de las diferencias entre la elección presidencial y la de municipales de Tlajomulco de Zúñiga, dando como resultado treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres votos faltantes, por lo que no se trató de un acto público válidamente celebrado.

Ello, al desaparecer más de ciento setenta y una casillas completas, contabilizar en cero, cuarenta y dos de estas, sustraer de cuatrocientas cincuenta y siete casillas un total de treinta y ocho mil tres votos, y aparecer mil ochocientos cuarenta y seis votos en ciento treinta y cinco paquetes electorales, al realizar la comparación de quinientas noventa y dos casillas.

Aunado, a que no se atendió su petición de revisar los listados nominales utilizados el día de la elección, a efecto de verificar la cantidad de ciudadanía que acudió a sufragar.

Añade, que le agravia el considerando VII del estudio de fondo al mencionar que no señaló de manera individualizada las casillas en las que hubo irregularidades, siendo que detalló las casillas en las que hubo diferencias en el total de votos emitidos para la elección federal con la diversa local, además que, la responsable afirmó que, pretendió ponerlos a investigar las irregularidades ocurridas durante el cómputo municipal y que en su momento fueron denunciadas por el representante.



Razón por la que, el tribunal local faltó a lo ordenado por el artículo 518 del Código Electoral del Estado de Jalisco¹², favoreciendo a los intereses de grupos fácticos en el Estado.

En ese sentido solicita a esta Sala sean revisados y comparados los resultados de las casillas impugnadas, que, en su concepto, rebasan el veinte por ciento de las instaladas en el municipio y que refirió en su descripción.

De igual modo, indica que, el tribunal local no quiso o no pudo revisar el total de las casillas impugnadas, en las que se perdieron treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres votos, siendo de dominio público que existieron irregularidades graves, generalizadas y sistemáticas, en el resultado de la elección, derivado que de las candidaturas de diputados federales de su partido pidió la comparativa para observar los sufragios robados.

Ahora, respecto a la determinancia refiere que se está en presencia de violaciones graves y sustanciales al desaparecer treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres votos, que trasgredió los principios rectores de la materia electoral.

Asimismo, ello se puede verificar y calcular con las mismas casillas concurrentes e indicios públicos que fueron noticia, sobre la desaparición de paquetes electorales de la elección local.

De igual modo, que cuando refiere a que se rompió la cadena de custodia es porque se trasladaron paquetes electorales en bolsas negras de basura sin el cuidado de observar los protocolos aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-027/2024, además que el hecho de desaparecer paquetes completos que fueron contabilizados en cero no se necesita mayor prueba, razón por la que, en su concepto, el cómputo realizado por el Consejo

¹² En adelante Código Electoral.

Municipal es dudoso y maquillado al compararlo con la elección presidencial, trasgrediendo el Presidente del Consejo Municipal lo ordenado por el artículo 372 del Código Electoral, pues se recibieron paquetes sin sellar y sin hacer constar tales circunstancias, razón por la que el representante partidista presentó los escritos de protesta respectivos.

- **Respuesta**

Esta Sala Regional estima que, los agravios son **inoperantes e infundados** y, por tanto, deberá **confirmarse** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Cierto, en un inicio, resultan **inoperantes** los agravios, dado que, la premisa principal en la que se sustentan los argumentos de la parte actora son que, al existir una diferencia de votos en diversas casillas entre la elección presidencial con la diversa elección de municipales del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, existió una vulneración a los principios que rigen a la materia electoral al haberse roto la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Sin embargo, el error de tal premisa surge, por tomar como base elementos que no son propios de los resultados de la elección municipal, como lo pretende la promovente, esgrimiendo que el resultado del cómputo de las casillas no coincide con la elección de presidencial y/o de diputados federales, por tanto, pretende introducir elementos externos, como son los resultados de otras elecciones, lo cual no es posible para actualizar una causal de nulidad bajo tales parámetros.

De igual modo, a juicio de esta Sala, resulta **infundada** la afirmación de la parte actora, de que sí señaló de manera individualizada, en su demanda primigenia, las casillas sobre las que reclama que existieron irregularidades.



Ello, pues de autos se desprende que, en efecto sólo se limitó a introducir tablas en las que refirió diversas mesas directivas de casilla y los supuestos resultados de la elección presidencial, sin establecer circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, sobre los posibles actos de violencia física, soborno o presión de la autoridad o particulares sobre los electores que afectó la libertad y secrecía del voto, así como las irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que fueron determinantes para el proceso electivo.

Es decir, contrario a lo afirmado por la hoy parte actora, el hecho de detallar las casillas en la que hubo una diferencia con los votos emitidos con las elecciones federales y la que nos ocupa, incumple el requisito de relacionar los hechos o actos que actualizaban la causal de nulidad esgrimida en cada una de estas.

De ahí, que también se comparta la consideración del tribunal local de que no estaba obligado a revisar o indagar en todas las casillas instaladas en el municipio, a efecto de determinar si existieron las irregularidades que la parte actora aduce, en el número genérico de las casillas cuya nulidad de la votación demanda.

Ello, ante la omisión de la parte actora de exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad; en otras palabras, que debió mencionar, al menos, las casillas en forma individualizada, así como las irregularidades e inconsistencias, que a su parecer actualizaban las causales de nulidad de votación en las casillas, para que, a partir de los elementos de prueba, se pudiera determinar si existió dicha presión o irregularidad grave, y se estuviera en posibilidad de ponderar la supuesta irregularidad.

Aunado, a que ello no contraviene lo establecido por el artículo 518 del Código Electoral¹³, dado que como se ve, del precepto referido, contrario

¹³ Artículo 518

a lo que propone la actora, el vocablo “*podrán*” se refiere a una potestad y no a la obligación o norma prescriptiva para la responsable de recabar forzosamente cualquier diligencia, para constatar la infracción a la normativa aplicable.

En ese sentido, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal no manda a practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto¹⁴.

De igual modo, devienen **inoperantes** los argumentos relativos a que no se atendió su petición de revisar los listados nominales utilizados el día de la elección, a efecto de verificar la cantidad de ciudadanía que acudió a sufragar, así como que, respecto a la determinancia se estaba en presencia de violaciones graves y sustanciales al desaparecer treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres votos, que trasgredió los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, pues ello pendía de que prosperaran los argumentos previamente analizados que ponían en evidencia las diferencias de los sufragios emitidos con otros elementos externos a la elección de municipales en estudio.

1. Los órganos competentes para resolver, **podrán** ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/99, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



De ahí, que tampoco se pueda acoger la solicitud de la actora de que esta Sala revise y compare los resultados de las casillas impugnadas, que, en su concepto, rebasan el veinte por ciento de las instaladas en el municipio.

De igual manera, deviene **inoperante** su alegato de que, se rompió la cadena de custodia porque se trasladaron paquetes electorales en bolsas negras de basura sin el cuidado de observar los protocolos aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-027/2024, porque constituyen una reiteración de los agravios planteados ante el tribunal local, y por otra, porque no controvierten las razones torales del acto impugnado, en las que se estableció la ineficacia de sus argumentos.

Resultan aplicables las tesis XXVI/97 y 2a./J. 109/2009 de rubros: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**¹⁵ y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁶.

Por otro lado, también resultan **inoperantes** los argumentos relativos a que:

a) En la elección desaparecieron más de ciento setenta y una casillas completas, se contabilizaron en cero cuarenta y dos de estas, se sustrajeron de cuatrocientas cincuenta y siete casillas un total de treinta y ocho mil tres votos, y que aparecieron un mil ochocientos cuarenta y seis votos en ciento treinta y cinco paquetes electorales, al realizar la comparación de quinientas noventa y dos casillas.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

¹⁶ Publicada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>

b) Que fue de dominio público que existieron irregularidades graves, generalizadas y sistemáticas, en el resultado de la elección, derivado que de las candidaturas de diputados federales de su partido pidió la comparativa para observar los sufragios robados.

c) Que era posible verificar y calcular con las mismas casillas concurrentes e indicios públicos que fueron noticia, la desaparición de paquetes electorales de la elección local.

d) Que el hecho de desaparecer paquetes completos que fueron contabilizados en cero, ya no era necesaria mayor prueba, razón por la que, en su concepto, el cómputo realizado por el Consejo Municipal fue dudoso y maquillado al compararlo con la elección presidencial, trasgrediendo el Presidente del Consejo Municipal lo ordenado por el artículo 372 del Código Electoral, pues se recibieron paquetes sin sellar y sin hacer constar tales circunstancias, razón por la que el representante partidista presentó los escritos de protesta respectivos.

Esto, en atención a que tales argumentos devienen novedosos, por tal motivo, esta Sala Regional está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida, por lo que la parte actora pretende ante esta instancia mejorar sus razonamientos expuestos ante el tribunal responsable, aduciendo cuestiones que no fueron materia de la controversia, que principalmente centró en la comparación de sufragios entre distintas elecciones, el quebrantamiento de la cadena de custodia y actos de diversas autoridades que estimó vulneraban la legislación electoral.

Ello, en relación con el criterio **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹⁷.

¹⁷ Jurisprudencia 150/2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>



Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SG-JDC-634/2024 al expediente SG-JDC-633/2024; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que

SG-JDC-633/2024
Y ACUMULADO

se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.